SESIÓN ORDINARIA N°07/17 CONSEJO DIRECTIVO 06 DE ABRIL DE 2017

ACUERDO Nº2228/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR SUMARIADA CODING, EN SUMARIO A INSTALACIONES RADIACTIVAS DE PRIMERA CATEGORÍA ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) Nº007/2016, DEL 08 DE AGOSTO DE 2016

VISTOS:

- Lo dispuesto en el artículo 33º y ss., de la Ley Nº 18.302, sobre Seguridad Nuclear y Radiológica;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario A Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por denuncia de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, mediante Resolución Exenta Nº 007/2016, de 08 de agosto de 2016;
- III. El Acuerdo de Consejo N° 2214/17, que impone sanciones derivadas del Sumario mencionado en el numeral anterior, contenido en la Resolución Exenta (DSNR) N° 005/2017, de 14 de febrero de 2017;
- IV. La ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y
- V. Resolución Exenta Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 14 de febrero de 2017 se dictó Resolución Exenta (DSNR) N° 005/2017, por la cual se sancionó a la Corporación para el Desarrollo de la Ingeniería en Arica, en adelante CODING, representada legalmente por don Juan Miguel Godoy Ramsay, a una multa a beneficio fiscal, por el valor de cuarenta (40) unidades de fomento, por haber poseído instalaciones radiactivas sin la debida autorización otorgada por la autoridad competente, contraviniendo lo establecido en la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, que faculta a esta Autoridad a establecer condiciones y exigencias, e impartir instrucciones y medidas a los explotadores, y sancionar cuando no se dé cumplimiento a ello; decreto supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, artículos 8° y 14° y; Circular CCHEN N°01/2014.
- 2. Que la Resolución fue notificada a la sancionadamediante carta certificada, según consta en autos.
- 3. Que en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 18.302, la sumariada ha interpuesto con fecha 29 de febrero de 2017, dentro del plazo legal, reclamación a la resolución que la sanciona, en virtud del artículo 34 de la citada ley, la que fue correctamente presentada ante la Oficina de Partes de esta repartición, por el representante legal, solicitando se que la multa impuesta sea dejada sin efecto, y que se le otorgue un plazo para regularizar la situación consignada en autos.
- 4. Que la presentación de la reclamante establece lo siguiente:

- No es efectivo que los equipos adquiridos a Metalúrgica Arica no cuenten con ningún tipo de autorización. Los equipos cuentan con las siguientes autorizaciones:
 - i. Equipo de Gammagrafía, Marca Spec, Modelo 150, serie N°0839
 - Autorización de transferencia TI 094-010-083
 - Autorización de Dependencia de almacenamiento para Equipo de gammagrafía industrial.
 - Equipo de rayos X, Marca Phillips, Modelo G220K, Serie N°942107007132
 Autorización de transferencia 094-010-084.
- 2) Con respecto a las "Autorizaciones de Operación" de estos, dado que los equipos en cuestión no tienen ninguna actividad radiológica, se solicitó el Cierre Temporal de la dependencia y equipos, en espera que se reactivara este tipo de servicio. Dicho trámite fue aceptado, aprobado y cancelado, según consta en el Portal de Negocios de su entidad, con fecha 20/10/2015 (Solicitud N°58834).

A través de correo electrónico de fecha 22/02/2016, remitido por la Srta. Inspectora Carolina Torres Muñoz, donde se nos solicita reenviar la solicitud N°58834, complementando antecedentes con "Procedimiento de Cierre Temporal" (incluyendo fotos de la dependencia, equipos y sellos de seguridad) y "Contrato de Comodato", entre el dueño del terreno y mi representada.

Con fecha 15/03/2016, se dio respuesta a este correo electrónico, adjuntando los antecedentes requeridos (Formulario de Solicitud, Borrador de Contrato y Procedimiento de Cierre Temporal), y solicitando la revisión y aprobación de estos, para ingresarlos al Portal de Negocios. Cabe hacer notar que a la fecha No hemos recibido ninguna respuesta formal a este correo y aún no sabemos si el contrato debe ser legalizado o no:

- 3) Con fecha 29 de agosto de 2016, se nos notificó a través de Oficio de Fiscalía N°006/16, que informa la apertura del sumario a mi representada. El día 08/09/2016 se remitió carta certificada a través de notario, a la Sra. Gloria Zárate, adjuntando todos los antecedentes y detallando todos los pasos seguidos por CODING, para la regularización. En dicha misiva se solicitó que formalmente nos respondieran las consultas para finalizar los trámites. A la fecha no ha ocurrido.
- 4) Cabe hacer notar que el Equipo Gammagráfico y Equipo de Rayos X, contenidos en la dependencia ubicada en Av. Argentina N°3032 (Arica), se encontraban sellados y fuera de operación, por lo que No implicaba peligro alguno tanto del público como del personal de nuestra institución y del personal que labora en la empresa BRAEEM, que gentilmente nos permitió guardar la Dependencia ya referida.
- 5) En el pasado mes de Enero, ambos equipos fueron retirados por el Sr. Ricardo Videla, en calidad de retenidos "manteniendo nuestra propiedad", quedando las instalaciones fuera de peligro para cualquier persona, removiéndose las señaléticas respectivas, por sugerencia del Sr. Videla.
- 6) Como Ud. podrá constatar en los puntos 1, 2 y 3; queda establecido claramente que nuestra institución, jamás se ha declarado en rebeldía, y que por el contrario hemos seguido todos los parámetros establecidos por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, como las recomendaciones indicadas por vuestros Inspectores.
- 7) Es por ello que, consideramos arbitrario que se nos multe, ya que tanto como la Inspectora y la Fiscal a cargo, aún NO dan respuestas a nuestras consultas. Consideramos que como servidores públicos debieron darnos guía y apoyo, y no entramparnos en oficios y resoluciones. Asimismo, como Ud. mismo lo menciona en el Artículo Noveno, punto 8, mi representada tiene "irreprochable conducta anterior".

- 8) Los equipos en cuestión, se adquirieron con la visión de que al repunte de la minería, las empresas contratistas nos solicitarían servicios de inspección gammagráfico; lo cual lamentablemente no ocurrió. Por lo que, financieramente no estamos en condiciones de cancelar dicha multa.
- 9) Finalmente, por todas esas razones, el Directorio de nuestra entidad ha decidido no continuar con los servicios radiográficos y tomó la decisión de vender los equipos. Acción ya iniciada, ya que actualmente, se les remitió correos a las empresas autorizadas por Uds. para efectuar esta actividad; acción que fue informada a la Srta. Carolina Torres.
- 5. Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la reclamante, se debe señalar lo siguiente:
 - a) En lo relativo a que las instalaciones individualizadas sí cuentan con autorización, la cual sería de transferencia, hemos de señalar, tal como ya se indicó en el pronunciamiento anterior de esta autoridad que el hecho de contar con una autorización de transferencia no significa que el explotador de una instalación esté dando estricto cumplimiento a la normativa atingente.

A este respecto hemos de señalar que una autorización de transferencia tiene por finalidad el traspasar el rol de explotador –y por ende la responsabilidad de una instalación- de una persona a otra, ya sea esta natural o jurídica. Luego, la sanción aplicada dice relación con el hecho de no contar con aquellas autorizaciones a las que hace referencia la Circular CCHEN N°01/2014, la cual establece que toda instalación radiactiva debe contar ya sea con autorización de operación, de cierre definitivo o cierre temporal, ello según las características de la propia instalación y las circunstancias particulares. Cabe mencionar además, que dicha Circular se encuentra en plena concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, el cual señala que las instalaciones radiactivas de primera categoría, como lo son las dos ya individualizadas, requerirán de autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo, lo que en este caso no ha sido cumplido por la reclamante.

Finalmente, cabe hacer presente en este punto el hecho de que la reclamante indica que la instalación consistente en un equipo de gammagrafía industrial constaría con una dependencia de almacenamiento autorizada para dichos efectos. Esta Comisión es enfática en señalar que lo anterior no es efectivo, sino que por el contrario, las instalaciones incautadas no han sido almacenadas, desde que fueron adquiridas, en ninguna dependencia autorizada, sino por el contrario, tal como consta en autos, estaban almacenadas en un lugar no autorizado propiedad de un tercero. Prueba de lo anterior, es que ni por parte de esta autoridad ni por parte de la reclamante se adjuntó autorización de operación de dependencia de almacenamiento alguna que diese prueba de lo antedicho.

Por tanto, no se da a lugar a los argumentos esgrimidos por la reclamante en este punto.

b) Respecto a lo indicado en el punto 2 de la reclamación ya transcrita, es efectivo lo establecido por la reclamante en el sentido que se hizo por parte de ella una solicitud de cierre temporal de las instalaciones objeto de autos, sin perjuicio de ello, primeramente se debe aclarar que el correcto ingreso de una solicitud en el Portal de Negocios de esta entidad no significa en caso alguno el otorgamiento automático del acto administrativo consistente en la autorización de cierre solicitada, solamente da cuenta de la aceptación del pago correspondiente y que la información ha sido enviada por parte de la Sección de Comercialización a la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la CCHEN. Lo anterior consta claramente en el documento de términos y condiciones disponible en ese mismo portal.

Por tanto, se hace necesario precisar que el hecho de haber solicitado correctamente una autorización no indica que ésta ha de ser emitida por la autoridad pertinente,

para ello necesario que ésta analice los antecedentes y en base a la documentación adjuntada se determine si es procedente o no.

A mayor ahondamiento, y siguiendo lo establecido la legislación pertinente, en particular la Ley N°19.880, el acto administrativo dirigido a ciertas personas debe ser notificado cumpliendo ciertas formalidades, en este caso, por así haberlo aceptado UD. sería notificado vía correo electrónico.

En cuanto a esta solicitud en particular y también dando respuesta al planteamiento de que esta autoridad no ha dado respuesta formal a la orientación solicitada por la reclamante, a modo de resumen, hemos de indicar lo siguiente:

- En inspección realizada el día 26 de noviembre de 2016, se indica a la reclamante, través del acta № 259a lo siguiente:
 - Obligación de regularizar la transferencia de la dependencia de almacenamiento N°DI 123-015-019 que en esa fecha se encontraba con autorización de operación vigente hasta el 18 de enero de 2015, pero aún figuraba a nombre de **Inversiones Arica y Metalúrgica Ltda**.
 - Respecto a los equipos, se le indica al Sr. Godoy, la obligación de dar cumplimiento con lo indicado en la Circular Nº 01/2014, respecto al estado de las Autorizaciones de operación, cierre temporal o cierre definitivo de los equipos de gammagrafía y radiografía industrial.
- En acta de inspección Nº 117, realizada el día 12 de mayo de 2015, se indica lo siguiente:
 - Se regulariza transferencia de dependencia de almacenamiento, a través de autorización N°TI 094-010-001, de fecha 6 de enero de 2015, sin embargo, no se regulariza autorización de operación de la misma. En la misma autorización de transferencia se indica un plazo máximo de 30 días corridos a contar de la fecha de emisión, para obtener la respectiva autorización de operación.
 - Se indica al Sr. Godoy las implicancias de no regularizar las autorizaciones de los equipos, lo cual conllevaría a plantear la apertura de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría. Sin embargo, éste alude la falta de recursos económicos.
 - Se da un plazo de 20 días hábiles para regularizar autorizaciones.
- Con fecha 14 de octubre de 2015, se envía correo electrónico aclaratorio a la empresa CODING, de los requisitos que debían cumplirse para solicitar autorizaciones de operación de equipos y dependencia de almacenamiento.
- Dada la dificultad que tiene el explotador para dar cumplimiento con los requisitos solicitados para cursar una autorización de operación, ya que además no tiene certeza del futuro de la gammagrafía y radiografía industrial dentro del negocio de la misma, con fecha 20 de octubre de 2015 se sube a Portal de Negocios CCHEN, la Solicitud de Servicio Nº 58.834, donde se solicita cierre temporal para la dependencia de almacenamiento y el equipo de gammagrafía, faltando agregar en el cierre temporal el equipo de rayos X.
- Con fecha 27 de octubre de 2015, se realiza inspección, levantando el acta N^{ϱ} 279, la que indica:
 - Las autorizaciones de los equipos de gammagrafía y rayos X, se mantienen igual a situación vista en inspecciones anteriores. Se conversa nuevamente con Sr. Godoy de las acciones a seguir para regularizar cierre temporal de equipos.
 - Se da como plazo hasta finales de noviembre de 2015 para dar cumplimiento a Circular Nº1/2014.

- En correo de fecha 22 de febrero de 2016, se indica a modo de resumen, los procesos que se han realizado y los faltantes para que se culmine con la aprobación de la autorización de cierre temporal de equipo de gammagrafía y equipo de rayos X.
- Finalmente, con fecha 16 de marzo de 2016, se vuelve a inspeccionar a la empresa, quedando como registro el acta Nº 34. En ella, se indica que se evalúa en forma preliminar documentación que se presentará para el cierre temporal de los equipos y autorización de operación de la dependencia de almacenamiento, y se indica que se debe elevar solicitud de ésta última. Se establece como plazo de cumplimiento 15 días.

Por tanto, es posible apreciar a través de las mencionadas actas -todas ellas parte integrante de estos autos- que la reclamante no sólo ha sido asesorada en diversas oportunidades, sino que además fue advertida acerca de la faltas en que incurría y el por qué no era posible otorgarle aún la autorización de cierre temporal solicitada. En relación a este último punto, es de suma importancia agregar además que, a raíz de que la reclamante no dio cumplimiento a los requisitos para la emisión de dicha autorización, finalmente la Solicitud de Servicio Nº 58.834 fue rechazada a través de la Resolución Exenta N°021/16, estableciéndose, de manera sucinta, los siguientes argumentos para ello:

- i. Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, se solicitaron modificaciones a los procedimientos de cierre enviados para el equipo de gammagrafía y equipo de rayos X y, documentación respecto al comodato del terreno donde operaría la dependencia de almacenamiento, las cuales nunca fueron remitidas al evaluador impidiendo otorgar la solicitud de cierre, esto toda vez que no se da garantía de las condiciones de seguridad necesarias para proceder a otorgar el mencionado cierre.
- ii. Que, según lo preceptuado en la Ley N°19.880 y lo indicado en los términos y condiciones del servicio de licenciamiento, el solicitante tiene un plazo claro para enviar los antecedentes solicitados, de lo contrario la solicitud se declara rechazada.

Por tanto, no se da a lugar a los argumentos esgrimidos por la reclamante en este punto.

c) Respecto a lo establecido en el numeral 3 de la reclamación, respecto a que no se ha dado respuesta a las consultas para finalizar los trámites relativos a la regularización de las instalaciones individualizadas, no sólo se da por enteramente reproducido lo que a este respecto señala el numeral anterior, sino que además se ha de precisar que las normas en las cuales se funda la sanción establecida y las actas de inspección que rolan en autos indican de manera clara cuáles eran los pasos necesarios a seguir y el cómo hacerlo, para regularizar la situación mencionada.

Por tanto, no se da a lugar a los argumentos esgrimidos por la reclamante en este punto.

d) En cuanto a lo indicado en el punto 4 de la reclamación, donde se indica que las instalaciones radiactivas estaban ubicadas, previo a la incautación, en Av. Argentina N°3032 (Arica), estaban selladas, por lo que no implicaban peligro alguno ni para el público ni para el personal de CODING ni para el personal que labora en BRAEEM, nombre de la chatarrería donde se encontraban las instalaciones.

A este respecto, es dable indicar que, los dichos en este punto no sólo confirman que las instalaciones no se encontraban resguardadas en una dependencia autorizada por esta autoridad, sino que en una chatarrería, sino que además no es dable afirmar que éstas no implicaban riesgo para las personas mencionadas, ello toda vez que son instalaciones radiactivas que aun cuando no se encuentre bajo uso frecuente, por sus características intrínsecas potencialmente sí pueden causar daño a los

bienes jurídicos que esta Comisión debe proteger, es decir, las personas, el medio ambiente y los bienes.

Siguiendo lo anterior, es importante destacar que nuestra legislación es clara en señalar que las instalaciones radiactivas deben contar con alguna de las autorizaciones mencionadas, donde la autoridad reguladora es la encargada de verificar que efectivamente dichas instalaciones sí cuentan con las condiciones de seguridad necesaria para estar en posesión de las personas. No es dable considerar que la sola apreciación, en este caso de la reclamante, acerca de que a criterio de ellos las instalaciones no se encontraban en condiciones de producir daño alguno, sea argumento suficiente para estimar que ello es así, sobre todo habida consideración que ello traspasa sin lugar a dudas lo ordenado en la normativa vigente.

Por tanto, no se da a lugar a los argumentos esgrimidos por la reclamante en este punto.

e) En relación a lo establecido en el punto 5 de la reclamación, donde se reconoce que los equipos fueron incautados por el inspector, don Ricardo Videla, se hace presente que dicha incautación respondió precisamente al hecho de que las instalaciones no se encontraban bajo resguardo seguro, por lo que en virtud a lo establecido en los artículos 27° y 24° inciso segundo de la Ley N°18.302, los que establecen que cuando se sospeche que alguna instalación está en situación de producir daño a la salud y seguridad de las personas, a los bienes a los recursos naturales o al medio ambiente; o que se está manipulando o guardando material radiactivo de forma indebida el inspector podrá ordenar la incautación de dicho material radiactivo.

Respecto a lo establecido en el mencionado numeral, en cuanto a que la reclamante, aun mediando incautación, conserva la propiedad de dichas instalaciones, es menester señalar que ello no es objeto de cuestionamiento, pero sí es necesario precisar que la responsabilidad respecto de dichas instalaciones no ha cesado, sino por el contrario, se mantiene hasta la fecha, entendiéndose que la incautación es un acto frente a una situación de posible peligro, pero no hace cesar al explotador respecto a su responsabilidad en lo relativo a las instalaciones que están a su nombre, ello en plena concordancia al artículo 14° del decreto supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, el cual establece que el titular de una autorización para instalaciones radiactivas, será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo.

- f) En lo que dice relación a los puntos 6 y 7 de la reclamación, primeramente, se ha de señalar que esta institución no ha acusado de rebeldía alguna a la reclamante, sólo de no dar estricto cumplimiento a lo ya dicho latamente a lo largo de este sumario y; segundo, al hecho de establecer que personal de esta Comisión no ha dado respuesta a las consultas hechas por CODING, se da por enteramente reproducido lo ya dicho en el literal b) de este numeral.
- 6. Que atendido lo anterior, y no siendo procedente los argumentos esgrimidos por la reclamante, esta Autoridad estima proceder de la manera que se señala a continuación.

POR TANTO,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA:

- NO HA LUGAR a la reclamación interpuesta por CODING R.U.T N° 71.707.000-3, representada legalmente por don Juan Miguel Godoy Ramsay, en contra de Resolución Exenta (DSNR) N° 005/2017, de fecha 14 de febrero de 2017.
- 2. EN CONSECUENCIA, SE MANTIENE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, debiendo la sancionada proceder al pago de la multa impuesta de

cuarenta(40) unidades de fomento, por haber poseído instalaciones radiactivas sin la debida autorización otorgada por la autoridad competente, contraviniendo lo establecido en la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, que faculta a esta Autoridad a establecer condiciones y exigencias, e impartir instrucciones y medidas a los explotadores, y sancionar cuando no se dé cumplimiento a ello; decreto supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, artículos 8° y 14° y; Circular CCHEN N°01/2014.

- 3. La multa deberá cancelarse, en su equivalente en pesos al momento de su pago, en los plazos y lugar indicados en la Resolución reclamada.
- 4. **NOTIFÍQUESE** la Resolución Exenta que contenga este Acuerdo por medio de carta certificada. Ello, en virtud a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear y artículo 46 de la Ley N° 19.880.
- 5. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del Acuerdo N°2228/2017

Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N°07/2017 Santiago, 06 de abril de 2017

Nombre y firma de Consejeros

NOMBRE	FIRMA
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
	••••••